

D) **Ingenieros Civiles**

**Cédulas de Identidad y
Electoral Nos.:**

- | | |
|------------------------------------|---------------|
| 1) EMIL ALEJANDRO SUÁREZ MERCEDES | 001-1837723-3 |
| 2) YONATAN MIGUEL SANTANA SANTOS | 028-0091964-5 |
| 3) LENNERT RAFAEL PICHARDO VERICUT | 001-1640398-1 |

Artículo 10. Se otorga exequátur a SONIA ALTAGRACIA GUILLÉN TURBÍ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.093-0051391-9, para que puedan ejercer la profesión de **Licenciada en Psicología mención Psicología Escolar**, en todo el territorio de la República Dominicana, de conformidad a las leyes y a los reglamentos vigentes.

Artículo 11. Se modifica el Decreto No.272-13, del 13 de septiembre de 2013, en lo que respecta a SENIA MARGARITA SANTILLÁN, Licenciada en Mercadotecnia, para que, en lo adelante, se lea y sea lo correcto: SENIA MARGARITA SANTILLÁN, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.028-0058101-5, Licenciada en Contabilidad.

Artículo 12. Se modifica el Decreto No.948-01, del 19 de septiembre de 2001, en lo que respecta a OLGA LIDIA BATISTA SÁNCHEZ, Licenciada en Derecho, para que, en lo adelante, se lea y sea lo correcto: OLGA LIDIA LASIERRA SÁNCHEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.053-0017601-2, Licenciada en Derecho

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 44-14 que prorroga hasta el 31 de diciembre de 2015, el plazo establecido en el Art. 5 del Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, para que las edificaciones y estructuras sean provistas de las instalaciones y requerimientos mínimos de seguridad y protección contra incendios. G. O. No. 10748 del 17 de febrero de 2014.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 44-14

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano garantizar la seguridad ciudadana mediante el establecimiento de requisitos mínimos para el diseño y la construcción de obras, acordes con la realidad y los avances tecnológicos.

CONSIDERANDO: La importancia que tiene establecer medidas de seguridad y los requerimientos mínimos para el diseño y la construcción de los sistemas de protección contra incendios, que garanticen la prevención y el control de los mismos.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, promulgado por el Decreto No. 85-11, del 24 de febrero del 2011, establece los requerimientos mínimos para el diseño, construcción y mantenimiento de las edificaciones y estructuras, para la seguridad de la vida humana contra los incendios.

CONSIDERANDO: La realidad actual del país, en cuanto a la capacidad económica de las pequeñas y medianas empresas, que les limitan realizar las inversiones requeridas para adecuar los establecimientos en donde operan a los requisitos establecidos por el citado reglamento, en el plazo establecido.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario extender el plazo dado a las edificaciones y estructuras existentes al momento de la entrada en vigencia del Reglamento, para su adecuación y cumplimiento efectivo de los nuevos lineamientos y disposiciones concebidas en el mismo.

VISTO: El Decreto No. 85-11, del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2015, el plazo establecido en el Artículo 5, del Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, del 25 de febrero de 2011 para que las edificaciones y estructuras existentes sean provistas de las instalaciones y requerimientos mínimos de seguridad y protección contra incendios correspondientes, de conformidad con las disposiciones establecidas en el referido Reglamento.

Artículo 2. Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 45-14 que declara de utilidad pública e interés social, por parte del Estado dominicano, varias porciones de terrenos en distintos municipios del país, para ser utilizadas en la construcción de edificaciones escolares. G. O. No. 10748 del 17 de febrero de 2014.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 45-14

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.625-12, del 10 de noviembre de 2012, el Poder Ejecutivo creó el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) e integrado por las dependencias relacionadas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

CONSIDERANDO: Que el Programa Nacional de Edificaciones Escolares se financiará con fondos provenientes del Ministerio de Educación, y tendrá a su cargo la ejecución de los planes de construcción de edificaciones que determine dicho Ministerio.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone el Párrafo III, del Artículo 8, del Decreto No.625-12, el Ministerio de Educación tiene la responsabilidad de entregar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), la relación de la totalidad de las obras a construir durante el año 2013, así como los diseños arquitectónicos de los prototipos de aulas y los solares donde se ubicarán las escuelas.

CONSIDERANDO: Que para ejecutar los planes de construcción de edificaciones escolares, para el año 2013, el Ministerio de Educación necesita disponer de varias porciones de terrenos, propiedad de particulares, cuya adquisición por parte del Estado amerita ser declaradas de utilidad pública e interés social.

VISTA: La Ley No.344, del 29 de julio del 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.